

I. REGLAMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS UNIVERSIDADES PARAGUAYAS¹

Aldo Fabrizio Modica Bareiro²

Resumen

Se observa la problemática actual de una incipiente regulación de la propiedad intelectual surgida de la investigación en las universidades paraguayas, por lo que surge la urgente necesidad de incentivarlas. Uno de los mecanismos para hacerlo es asegurar a los investigadores beneficios para su esfuerzo, a fin de que tengan la satisfacción moral del reconocimiento de su labor y encuentren en ella una remuneración digna. Esto requiere una adecuada regulación jurídica de los derechos de propiedad intelectual en la universidad, que complemente las disposiciones establecidas en las diversas leyes sobre la materia. Atendiendo el estado actual de la protección de los creadores en el ámbito universitario, en particular en los países de la región, se analiza la situación actual de la reglamentación de la propiedad intelectual aplicable a las universidades paraguayas.

Abstract

The current problems of incipient regulation of intellectual property arising from research activities is observed in Paraguayan universities, so there is an urgent need to encourage them. One mechanism for doing so is to ensure researchers benefits for their effort, so that they have the moral satisfaction in recognition of their work and find in it an adequate compensation. This requires proper legal regulation of intellectual property rights in university, complementing the provisions of various laws on the subject. Considering the current state of protection of creators in universities, particularly in the countries of the region, the author analyzed the current situation of the regulation of intellectual property applicable to Paraguayan

¹ Capítulo V de la memoria de master titulada “Mecanismos y regulaciones establecidos en las universidades paraguayas en cuanto a la propiedad intelectual con relación a los productos, bienes o servicios, surgidos de la investigación” presentada como requisito para optar por el título en Magister en Docencia en Educación Superior de la Universidad Católica de Asunción, junio del 2015.

² Abogado por la Universidad Católica de Asunción. Doctorando en Derecho por la Universidad Austral de Buenos Aires. Magister en Docencia en Educación Superior por la Universidad Católica de Asunción. Magister en Propiedad Intelectual por la Universidad Austral de Buenos Aires (Medalla de oro). Investigador en Propiedad Intelectual categorizado por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías (CONACYT) del Paraguay. Profesor del “Diplomado en Propiedad Intelectual” organizado en conjunto por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay y el Instituto Superior de Estudios Humanísticos y Filosóficos San Francisco Javier; profesor de la materia “Derechos Intelectuales” en la Maestría en Derecho de la Empresa de la Universidad Católica de Asunción. Socio del estudio jurídico Bareiro Modica Abogados (Paraguay).

universities.

I. A. Investigación y propiedad intelectual

La investigación es una actividad propia de la universidad y de toda institución involucrada con el avance del saber y la obtención de aplicaciones prácticas de ese avance. Para los investigadores su cometido generalmente se satisface con los progresos que obtengan en el proceso de búsqueda de nuevos resultados. Pero no se debe desconocer una realidad: la investigación requiere profesionales altamente adiestrados en su especialidad –generalmente en una actividad multidisciplinaria que necesita la colaboración de especialistas de distintos ámbitos-- y recursos suficientes para remunerar a los investigadores y proveerles de espacio adecuado, equipos, herramientas, materias primas e insumos, así como acceso a material bibliográfico.

Cuando la investigación es encarada por empresas privadas –que no es precisamente el caso de Paraguay-- la contratación de los investigadores, su remuneración y la provisión de recursos materiales corresponde a la misma empresa. Ésta, generalmente de alto nivel, no tiene problemas de financiación, pues la investigación es parte de sus actividades y los fondos requeridos para afrontarla están previstos en su presupuesto. Asimismo, como las pesquisas que encara la empresa privada se realizan en su interior –salvo aquellas que encaren con otras empresas o instituciones públicas o privadas--, será dueña de los resultados e incluso será propietaria parcial de los resultados de investigaciones encaradas conjuntamente con terceros, lo que no sólo cubrirá lo invertido, sino que también le reeditaré beneficios. Será así, porque no habrá inconvenientes en la explotación del resultado de las investigaciones, ya que habiéndose realizado estas en relación de dependencia y habiendo sido financiadas por el empleador, será la empresa la propietaria de los resultados. Para la empresa privada, los fondos destinados a la investigación constituyen una inversión antes que un gasto y los regula según sus disponibilidades de recursos y sus planes de crecimiento.

En el caso de los productos surgidos de la investigación en el ámbito universitario la situación es más complicada. Hay generalmente problemas de financiamiento, no sólo por la dificultad de obtener recursos, sino también por las muchas demandas de investigadores que esperan se solventen sus trabajos, con los cuales no siempre es posible, a la hora de tomar decisiones en la selección de proyectos, aplicar criterios de rentabilidad esperada. Al lado de la adecuada distribución de los fondos, está la cuestión de los beneficios que generen las actividades creativas. Los creadores e investigadores tienen derechos sobre su creación y/o resultados de la investigación. Son derechos legítimos, por cierto. ¿Y la universidad? Ésta, a duras penas provee recursos, pero los provee al fin. Patrocina las pesquisas, las supervisa, brinda su respaldo institucional. ¿Puede en estas condiciones ser una convidada de piedra a la hora del reparto de los beneficios? De ninguna manera. No sólo sería injusto, sino que le privaría de la

posibilidad de obtener recursos frescos para subvencionar nuevas investigaciones.

Pero también es preciso tomar precauciones para no ir al otro extremo y colocar a la universidad como la única –o casi única— beneficiaria de los resultados de la investigación. Su papel es fundamental como patrocinadora, estimuladora y organizadora de la investigación, pero esta es tarea directa de los investigadores, quienes no solo merecen los lauros académicos y el reconocimiento moral de su trabajo, sino también la justa percepción de los frutos que pueda producir el resultado de su investigación o creación. Si la universidad se lleva la “parte del león” en términos económicos, se desalentará a los investigadores y, lo que es peor, no se les permitirá subsistir, con lo que se hará que busquen otras instituciones a las cuales acogerse para continuar con su tarea.

Por lo señalado, es necesario un justo equilibrio de los intereses materiales de la universidad y los de los investigadores. ¿Cómo conseguirlo? En cada caso el contrato es una forma de reglar las relaciones universidad-investigadores, pero no es suficiente. Se requiere algo más firme, que pueda fijar bases ciertas y justas para dichas relaciones o, mejor aún, un fundamento estable en la atribución de derechos para las partes, a partir de cuyo reconocimiento puedan establecerse en cada situación concreta las particularidades que requiera la investigación en cuanto aportes materiales, actividad creadora, recursos y adjudicación de beneficios.

I. B. Porqué regular a nivel universitario

Admitimos que existe una corriente de opinión contraria a la propiedad de las creaciones intelectuales, basada en el criterio de que no se puede privar a la sociedad en su conjunto de los beneficios científicos, técnicos y culturales. Esta corriente es favorable a una colaboración completa en el mundo científico, a un intercambio de los antecedentes de las investigaciones e invenciones y, finalmente, a un libre acceso a los resultados de esa actividad.

La visión precedente, plausible en cuanto a sus intenciones, resulta ingenua, pues si bien es cierto que toda la humanidad tiene derecho a beneficiarse con el progreso científico, técnico y cultural, hay intereses económicos en juego y legítimas aspiraciones de los investigadores/inventores/creadores. Por eso, una opinión más realista, mayoritaria por cierto, admite que el reconocer la propiedad –o su variante formal, el monopolio del derecho de explotación--, aun siendo temporal, estimula la creación de más y más objetos intelectuales, lo que en última instancia redundará en beneficio del conjunto. Al final de cuentas, el ansia del reconocimiento formal y de la obtención de utilidades materiales tiene que ver con la naturaleza humana.

La reglamentación de los derechos intelectuales en el interior de la universidad completa los resquicios que deja la ley y permite a todo investigador/inventor/creador en la práctica o en potencia saber a qué atenerse con respecto a facilidades, reconocimiento de méritos y adjudicación de beneficios en

cuanto a los objetos intelectuales que llegue a crear, individualmente o en grupo, en el interior de la institución. Esto es una garantía para su actividad y una certeza con relación al respeto de su paternidad sobre lo creado, más allá del reconocimiento legal y con el valor agregado del prestigio que implica crear en el interior de la universidad. También es muy importante para terceros interesados en los resultados. Como por ejemplo para los financiadores, para las empresas que solicitan asistencia técnica, para quienes adquirirán los derechos, así como para otras universidades que realizan co-investigación

En la medida en que los derechos del creador universitario sean reconocidos explícitamente y la generosidad con que se los reconozca, se verá estimulado en su labor. Si bien debe ceder a la universidad la participación en los beneficios sobre los objetos culturales, este renunciamento se verá ampliamente recompensado por el respaldo material, financiero e institucional que le otorgará la universidad, así como, paralelamente, será generador de recursos para nuevas investigaciones en el mismo ámbito.

I. C. Una política institucional

Los expertos en gestión de propiedad intelectual coinciden en la conveniencia de establecer una política institucional en la materia al referirse a la investigación y al desarrollo realizados en el ámbito universitario. El reglamento, con disposiciones concretas respecto de la propiedad de las creaciones intangibles, implica una política de propiedad intelectual. Sin embargo, no va más allá de este reconocimiento de derechos y adjudicación de beneficios, es decir, no incursiona en el campo de las decisiones sobre sectores específicos de investigación, pues no le corresponde hacerlo. Son decisiones sujetas a circunstancias del momento y que se encuentran en instancias superiores de la universidad.

Se ha expresado al respecto:

“Si el rol de la institución (como lo define su misión) es principalmente ser difusor del conocimiento a través de la enseñanza y de la publicación; ser generador de investigación, motor de transferencia tecnológica, o promotor del desarrollo económico –a través de educación y servicios y/o de la transferencia de tecnología–, la política institucional de propiedad intelectual debe ser elaborada y ejecutada en forma coherente con esa misión. Si lo hace, aportará eficiencia y claridad a la gestión de la propiedad intelectual, puesto que todos los componentes de la política, incluyendo la titularidad de la propiedad intelectual, el patentamiento, la confidencialidad y la divulgación pueden ser incorporadas en ella ⁽³⁾”.

³ KOWALSKI Stanley P., “Aprovechando al máximo la propiedad intelectual: El desarrollo de una política institucional de PI”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, I, 163.

Pues bien, los elementos que menciona el autor citado al final de su opinión que se ha reproducido en el párrafo anterior –titularidad de la propiedad intelectual, patentamiento, confidencialidad y divulgación— son algunos de los temas establecidos en forma minuciosa en el reglamento que proponemos como resultado de este trabajo. En otras palabras, dicho cuerpo normativo, además de regular la gestión de los bienes intangibles que se desarrollan en la institución, constituye la base de cualquier política de propiedad intelectual que adopten las instancias superiores de la universidad que lo incorpore.

I. D. Problemas generales

La regulación de la propiedad intelectual en la universidad presenta problemas generales –entendiendo como tales, más que problemas, defectos comunes que han podido ser constatados en diversos reglamentos de universidades de la región que hemos analizado— y otros que se presentan como propios de las universidades paraguayas –o por lo menos de universidades de países cuya legislación presenta similitudes con la de Paraguay.

Enfoquemos la primera situación. Es posible observar que varios reglamentos de las universidades latinoamericanas presentan una reproducción innecesaria de la legislación vigente en cada país, incluyendo definiciones que en muchos casos ya están en los cuerpos normativos. Por razones de estricta economía, no tiene sentido mencionar lo que ya está en la ley. Es justamente a partir de los márgenes de libertad que ofrece el marco legal que cabe regular la materia, y debe hacerse sobre la base de un contrato de adhesión que de alguna forma debe concretarse entre quienes son parte de la comunidad universitaria y la institución. Ha de admitirse, sin embargo, la posibilidad de alguna negociación que mejore la situación del investigador cuando haya razones especiales que lo justifiquen. De paso, cabe señalar que hemos podido observar casos en que la reproducción de la ley no sólo ha resultado un desperdicio de tiempo y un abultamiento innecesario del reglamento, sino que se ha copiado mal el texto legal, con lo cual aparece un texto normativo de la universidad que contradice la ley.

He aquí un ejemplo de disposición regulatoria contraria a la ley. El Art. 48° del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Asunción expresa: “Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en el presente reglamento y la ley que rige la materia. La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial: 1. Patente de invención. 2. Patente de modelo de utilidad. Salvo existan acuerdos, convenios y/o contratos”. Sólo por medio de la correspondiente patente puede probarse la propiedad de una invención o de un modelo de utilidad (Art. 2°, Ley 1630/00, de Patentes de Invenciones). Los “acuerdos, modelos y/o contratos” sirven para transferir esa propiedad, con lo que el adquirente pasa a ser titular de la patente. Pero no funcionan como elementos probatorios de la invención.

Es posible que la copia de disposiciones legales en reglamentos existentes haya tenido un criterio didáctico a fin de que pudiera servir para que eventuales destinatarios de la normativa que no fueran legos en la materia adquirieran algún conocimiento básico de propiedad intelectual que les permitiera orientarse en ese campo para una mejor negociación de sus derechos. Pero ésa no es la función de un reglamento, sino completar los alcances de la ley, permitiendo que los especialistas puedan desentrañar su significado. En consecuencia, entendemos que el reglamento debe tener una redacción técnica, ajustada a la economía de lenguaje de un texto jurídico. Quienes necesiten resguardar sus intereses en materia de propiedad intelectual han de procurarse el asesoramiento especializado. No es razonable que con la intención de que sea comprensible para todas las personas, el reglamento sea al mismo tiempo un manual jurídico.

Otra cuestión que nos parece criticable es la amplitud que algunas universidades dan al reglamento, incluyendo en él cuestiones que exceden del objeto de un cuerpo normativo de la atribución de derechos de propiedad industrial y de autor sobre las creaciones dentro del marco universitario. Nos parece admisible que el reglamento establezca disposiciones que alienten y estimulen la investigación y la creación, así como otras tendentes al respeto hacia la propiedad intelectual, pero por asociación de ideas afines no puede entrar en otros campos que no se refieren concretamente a la asignación de derechos. Es importante no confundir políticas universitarias en materia de propiedad intelectual con políticas de investigación dentro de la universidad. Si se las agrupara en un mismo cuerpo normativo, las primeras quedarían fuera de contexto, pues una cosa es la atribución de derechos sobre los resultados de la investigación o la creación —objeto del reglamento— y otra son los criterios relativos a la toma de decisiones sobre políticas de investigación en el interior de la universidad. Además debe destacarse que las políticas que se hayan de tomar en cuanto a orientación de pesquisas corresponden a instancias superiores de la universidad. Incluso hasta es probable que sea conveniente que las decisiones en ese ámbito no estén regladas.

Algunas normas reglamentarias —a no dudarlo, producto de la mejor de las intenciones— entran en la categoría de insólitas. En un caso hemos encontrado, por ejemplo, una disposición que establece que la universidad sólo utilizará software legal ⁽⁴⁾. Esta declaración de buenas intenciones —en realidad se trata de eso antes que de una norma— es algo que no sólo no debe tener cabida en un reglamento, sino que ni siquiera tiene que ser mencionado, dado que resulta completamente impensable que la universidad esté autorizada a violar derechos de terceros. Otra disposición, más generalizada, es la declaración de que la universidad reconoce los derechos morales de los autores sobre su obra. ¿Acaso podría no reconocerlos? Ya lo hace la ley y está todo dicho.

⁴ Art. 36 del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Asunción: “Solo se podrá utilizar software que sea legalmente licenciado o expresamente autorizado su uso por parte del dueño de los derechos y se encuentren con las respectivas licencias de uso por parte de los proveedores contratistas a nombre de la Universidad Nacional de Asunción”.

En resumidas cuentas, normar sobre lo que ya está legislado –o, peor aún, de manera contraria a lo legislado--, sobre lo obvio o sobre cuestiones que tienen que ver con otros ámbitos u otras instancias, hace poco práctico, a veces inaplicable y en otras colocan fuera de su contexto natural un reglamento sobre propiedad intelectual.

I. E. Regulación en universidades del Mercosur

Hemos tomado como muestra reglamentos de propiedad intelectual de las más importantes universidades de países del Mercosur. Y hemos enfocado nuestra atención en cuestiones muy específicas: La propiedad de los resultados de la investigación/creación, así como la distribución de los beneficios económicos que ellas produzcan.

Cabe señalar que en universidades de Venezuela no encontramos regulación de la materia.

I. E. 1. Universidad de Buenos Aires y Universidad Austral (Argentina)

De Argentina hemos tomado en consideración los respectivos reglamentos de su principal universidad estatal, la de Buenos Aires (UBA), así como la privada de mayor prestigio, la Austral.

El reglamento de la UBA se centra en el desarrollo tecnológico, pasando por alto las obras protegidas por derechos de autor, salvo en el caso del software. Establece la propiedad exclusiva de la institución sobre los bienes intangibles obtenidos solo con aportes de la institución. Admite la propiedad conjunta entre universidad e investigadores –o directamente la propiedad de terceros-- en los siguientes casos: a) Resultados obtenidos con aportes de la UBA y de otras universidades y/o empresas, sin que exista asignación de derechos. b) Resultados de acciones ejecutadas en virtud de convenios con otras instituciones. c) Resultados de propiedad de terceros y cuando ellos resulten de acciones ejercitadas por virtud convenios específicos en los que así se haya establecido.

Con respecto a los beneficios de los resultados, la UBA no indica participación alguna de los investigadores en la explotación cuando la propiedad es exclusiva de la UBA. Tratándose de propiedad conjunta, el reglamento señala que se debe establecer de inmediato un convenio sobre la participación en la explotación. Si la propiedad es de terceros, la UBA tendrá derecho a regalías o a una suma fija por su parte. Habrá de establecerse en el convenio respectivo.

En cuanto al reglamento de la Universidad Austral (UA), el mismo se aplica a todas las invenciones, innovaciones y obras intelectuales desarrolladas por los miembros de la institución. Prevé, en el caso de que ella sea titular del objeto creado, que los investigadores/inventores/creadores tengan una participación del 30% sobre los primeros 50.000 pesos que produzca y el 25% lo que supere ese monto. En los proyectos conjuntos, la distribución se hará según lo que se haya previsto en el contrato.

I. E. 2. Universidad de São Paulo (Brasil)

Expresa el reglamento de propiedad intelectual de la Universidad de São Paulo (USP) que el mismo no se aplica a los derechos autorales, para los cuales se utiliza la regulación de la ley brasileña. En el reparto de las utilidades de las creaciones, se destina el 30% a los creadores o sucesores y lo restante a la USP. En los casos en que haya convenio con otras instituciones, los beneficios se distribuyen según lo acordado.

La USP define como creación de la universidad aquella que “resulta de la actividad regular de la universidad o de un proyecto de investigación o extensión tecnológica especialmente suscripto o la creación realizada con la utilización de equipos, recursos, instalaciones, datos, medios o materiales de la universidad o aun con la participación de personal de cualquier forma vinculado con ella, con o sin vínculos funcionales o relación e empleo, como docentes, investigadores, estudiantes, becarios, investigadores de pos-doctorado, especialistas externos jubilados (...) y otros investigadores que integran proyectos o actividades de la universidad, independientemente del régimen”.

I. E. 3. Universidad de la República (Uruguay)

El reglamento de la Universidad de la República (UR) con sede en Montevideo, denominado “Ordenación de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad de la República”, se establece que los creadores en general deben transferir a la institución los derechos sobre su creación.

En la distribución de los beneficios de los objetos intangibles, se asigna a los creadores el 50%. Las creaciones podrán ser explotadas directamente por la institución, licenciados o transferidos.

I. E. 4. Universidad de Chile (Chile)

El reglamento de propiedad intelectual de la Universidad de Chile (UC) otorga el 33% de los beneficios económicos a los creadores. Señala que en casos especiales se puede establecer un máximo de 50% para los mismos.

Cuando haya participación e terceros en la investigación/inención/creación, la distribución de utilidades se hace según lo acordado.

I. F. Problema particular de la legislación paraguaya

Es preciso distinguir la situación de los derechos de propiedad industrial y los de autor. En cualquier contratación que involucra a los primeros hay un amplio margen para la autonomía de voluntad, como corresponde a los acuerdos en el ámbito privado, lo que implica que los derechos puedan ser cedidos prácticamente

sin restricciones. La negociación de la propiedad de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos industriales, etc. se hace con un mínimo de exigencias y la titularidad puede pasar de unas manos a otras con rapidez.

En cambio, tratándose de derechos patrimoniales de autor, la ley paraguaya –al igual que otras leyes de derecho de autor de la misma línea que puede ser denominada “autoralista”, como la española, la mejicana y la venezolana, por ejemplo– no permite su enajenación, por lo que su uso puede ser autorizado a terceros sólo de manera temporal, salvo casos específicos. A tal extremo llega el régimen autoral que la palabra “cesión” referida a los derechos de autor no tiene el mismo significado de dicho vocablo en el derecho civil y en el derecho de propiedad industrial, en particular, en que “ceder” implica enajenar el derecho en beneficio del cesionario. En materia de derecho de autor, no hay enajenación como regla general ⁽⁵⁾.

Como consecuencia de lo señalado, es preciso hacer una delimitación clara del régimen de la propiedad industrial y del que corresponde al derecho de autor. Los márgenes existentes para la regulación reglamentaria en el primer ámbito son obviamente más amplios que los existentes para el campo autoral. Por ello, por ejemplo, no puede la universidad atribuirse mayores derechos sobre la obra protegida, pues el beneficio que la ley otorga al creador es muy fuerte. Existen, sin embargo, posibilidades en favor de la universidad para ciertas cuestiones específicas –obras por encargo, obras en relación de dependencia, software, obra audiovisual–, en que la universidad –haciendo el papel de comitente, empleador o productor– puede tener derechos de explotación económica sobre la obra, derechos surgidos de la interpretación doctrinaria y no del texto explícito de la ley. De ahí la importancia de que la universidad aproveche las pocas facultades que la ley da a quienes contratan con terceros sobre la creación autoral de éstos, a fin de que pueda obtener la titularidad sobre lo creado para su posterior enajenación o licenciamiento

Tratándose de una obra colectiva, bastará con que la institución reúna a los autores y les dé las instrucciones correspondientes para que finalmente ella sea la titular de los derechos patrimoniales sobre la obra con el ejercicio de los morales que sean necesarios. Si la obra es encargada a una sola persona, será conveniente que la universidad establezca en el contrato que ella será la titular de los derechos patrimoniales sobre la creación ⁽⁶⁾. Si está de por medio la creación de obra –o incluso de investigación– bajo relación laboral con la universidad, será necesario que la institución controle que toda la tarea que realicen los involucrados en cumplimiento de su cometido se haga en el local de la institución y en el horario

⁵ En efecto, la primera parte del Art. 86º de la Ley 1328/98 expresa: “Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario”. Puede notarse que si el derecho del cesionario se extingue y revierte al cedente, la cesión no implica enajenación.

⁶ Con ello la universidad se beneficiará con lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 1328/98: “...(e)n las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrará por lo pactado entre las partes”.

previsto. Con ello se evitará que eventualmente los empleados puedan pretender que ellos son los titulares de su creación –y no la universidad— porque la han realizado fuera de su lugar de trabajo y/o en su tiempo libre.

En el ámbito de la propiedad industrial, si bien hay un amplio margen de libertad para establecer criterios de distribución de beneficios no nos parece plausible el ejemplo de algunas universidades que se llevan la parte del león, atribuyéndose amplios porcentajes –incluso en algún caso la totalidad— de los derechos sobre los resultados de la investigación. Si uno de los propósitos del reglamento es promover precisamente las iniciativas de pesquisas e invención en el ámbito universitario, poco favor se hace a los investigadores reduciendo sus beneficios. Advertimos que no discutimos la conveniencia de que la Universidad sea la titular de la patente o el registro. Es por el reconocimiento de importante participación de las utilidades para investigadores/inventores por lo que abogamos.

I. G. Vínculo de las partes interesadas con la universidad

Hay una cuestión que es importante establecer con claridad. ¿En razón de qué los estudiantes universitarios están obligados a aceptar las atribuciones que en materia de derechos de propiedad intelectual haga la universidad? En principio esta pregunta parecería innecesaria, atendiendo la relación existente entre la universidad y quienes cursan en ella sus estudios. Sin embargo, aquí no se trata de someterse a los estatutos de la universidad, lo que se da con la matriculación en la institución, sino de aceptar un régimen económico que puede influir en los intereses patrimoniales del estudiante.

En consecuencia, se requiere una sujeción explícita al reglamento de propiedad intelectual. Para el efecto, encontramos dos opciones. Una de ellas es que la inscripción a la universidad incluya no sólo la suscripción de una declaración de aceptación de los estatutos de la institución, sino la de todos los reglamentos y actos normativos de ella. Una variante sería firmar por separado la conformidad con el reglamento de propiedad intelectual, que tendría así las características de un contrato de adhesión. Esto tiene sentido, pues, a diferencia de otros reglamentos, el de propiedad intelectual tiene una incidencia en temas muy delicados como son los de carácter patrimonial. La distinción específica de este reglamento hará que quien se incorpore a la universidad en el carácter que fuera preste atención a cuestiones susceptibles de incidir fuertemente en sus intereses. Con ello se prevendrán eventuales conflictos que podrían generarse si el resultado de una investigación o creación diera lugar a explotaciones que provocaran grandes utilidades.

Otra opción es la firma de contratos entre la universidad y los estudiantes – así como profesores y terceros— como paso previo a cada investigación en particular. Esta salida presentaría el inconveniente de que podría dar lugar a discusiones –o, dicho, de otra forma, negociaciones— extensas en determinados

casos concretos. Podrían presentarse algunas exigencias que no fueran del todo compatibles con los criterios del reglamento y que provocarían situaciones enojosas que retrasarían el comienzo de los trabajos.

I. H. Regulación existente en Paraguay

En Paraguay una sola universidad, la Nacional de Asunción, cuenta con un Reglamento de Propiedad Intelectual. La Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción enfoca tangencialmente este tipo de derechos en otras regulaciones. La Universidad Nacional del Este tiene algunas normas aisladas sobre la materia, y finalmente encontramos que la Universidad del Pacífico y la Universidad Nacional de Itapúa tienen apenas una sola disposición.

A continuación hacemos un análisis crítico de la normativa vigente.

I. H. 1. Universidad Nacional de Asunción

El 17 de abril de 2013 el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Asunción aprobó el Reglamento de Propiedad Intelectual. Para su redacción se tuvieron como fuentes la Propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual e Incentivo Académico de la Universidad de Tarapacá, Chile (2009), el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de Concepción, Chile.

Siguiendo el modelo de Concepción, el Reglamento de la UNA creó un Consejo de Propiedad Intelectual, dependiente del Rectorado, compuesto por cinco miembros (el Vicerrector, dos decanos, el director general de Investigación Científica y Tecnológica, y el director general de Postgrado y Relaciones Internacionales). Describió como función principal del Consejo “proponer las políticas generales en materia de Propiedad Intelectual, principalmente en lo referente a establecer normas y procedimientos que permitan promover, motivar y proteger el conocimiento que se expresa a través de la propiedad intelectual que resulta de la actividad inventiva desarrollada en la Universidad, así como también incentivar y promover la comercialización de la misma, de conformidad con los fines previstos en el Estatutos de la UNA (Art. 68º)”.

a) Error conceptual

Aunque en principio parezca una cuestión menor, vale la pena destacar un error conceptual en la descripción de la función del Consejo. Señala el objetivo de “promover, motivar y proteger el conocimiento que se expresa a través de la propiedad intelectual”. En realidad, el conocimiento se exterioriza por medio de la palabra --oral y escrita— y la imagen, materializadas en distintos tipos de creación. Por ello, “el conocimiento que se expresa a través de la propiedad intelectual”, debe entenderse como “el conocimiento que se expresa por medio de la creación

intelectual”. La función que cumple el régimen de la propiedad intelectual es establecer las formas y modalidades de explotación de las invenciones y creaciones protegidas. No basta con calificar lo señalado como un simple error –conceptual, de expresión o semántico--, pues tiene importancia para el Reglamento de Propiedad Intelectual de una universidad, atendiendo que con la declaración de sus funciones el reglamento debe establecer con claridad su objeto, con lo cual se evitan desviaciones que lo alejen de él. Justamente entre las funciones del Consejo, se señala: “Proponer las políticas generales y específicas en materia de propiedad intelectual y transferencia tecnológica a nivel universitario (Art 71º.1)”. Las políticas en materia de propiedad intelectual se agotan en el Reglamento, por lo que cabe presumir que se confunden políticas de propiedad intelectual con políticas de investigación, ámbito en que caben constantes decisiones y orientaciones, por lo que no cabe restringirlas a los límites fijos de un reglamento. Y entendemos que ese tipo de políticas corresponde al mismo Consejo Superior Universitario, como instancia máxima de la institución.

b) Innecesaria reproducción de normas legales

Hechas las precisiones precedentes, una revisión del Reglamento de la Universidad Nacional de Asunción nos ha llevado a algunas conclusiones críticas. En primer lugar, incurre en el sinsentido generalizado en documentos de este tipo de reproducir el contenido de las distintas leyes sobre la materia. No es cuestionable que se parta de los mandatos legales como base de lo que regula a continuación, pero no tiene un objetivo práctico la transcripción íntegra de los textos legales.

Más criticable aún es la pretensión de adjudicar derechos existiendo leyes que los establecen de manera restrictiva. Esto implica un desconocimiento de la normativa vigente o, lo más probable, un trasvase de las disposiciones del reglamento de alguna universidad de un país cuya legislación da mayores libertades para la adjudicación de derechos intelectuales, sin previo cotejo de esas disposiciones con las paraguayas sobre la materia.

Pasamos a continuación a una crítica puntual de las disposiciones más cuestionables.

c) Situación de los estudiantes

El Reglamento circunscribe (Art. 3º) su campo de aplicación “a todas las creaciones del intelecto de las personas vinculadas a la Universidad Nacional de Asunción por una relación contractual o mediante Convenio de Trabajo y cuyo objeto sea protegido por los derechos de autor, derechos conexos, derechos a la propiedad industrial, las nuevas tecnologías y variedades vegetales”. Entre los sujetos que constituyen el universo del ámbito de aplicación del Reglamento se omite precisamente a uno de los pilares de la universidad: el estudiantado.

La exclusión que el Reglamento hace de los estudiantes en el ámbito de la

investigación parece subsanarse con el “Principio de cooperación” del Art. 4º, en que señala, haciendo referencia “a todos los miembros de la comunidad universitaria”, que la universidad “podrá exigir como contraprestación una participación en las utilidades o regalías en proporción establecida en el contrato que se suscriba previamente”. Pero esto implica la necesidad de celebrar contratos para cada trabajo de investigación o de creación que se realice en el cumplimiento de la malla curricular. Aparentemente, sería más práctico establecer que todo trabajo realizado por un estudiante dentro del marco de la universidad otorga a ésta derechos de participación.

Como entendemos que el Reglamento tiene que ser de adhesión obligatoria, la universidad tendrá determinados niveles de beneficios en las creaciones surgidas en su seno. Hay situaciones en que resulta justo –e ineludible- reconocer derechos a la universidad. Tal sería el caso cuando la investigación se realiza con equipos y herramientas de la universidad, dentro de sus laboratorios, empleando materiales que sean propiedad de la universidad, recibiendo supervisión de profesores, etc. Estas diversas formas de colaboración y hasta patrocinio de la universidad y el uso de sus recursos deben tener algún reconocimiento, no sólo por una razón de justicia material, sino porque también puede significar una fuente de ingresos que permita financiar otras investigaciones.

d) Deslinde de responsabilidades

Otro principio establecido por el Art. 4º, el de la “responsabilidad”, señala que “las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad Nacional de Asunción o manifestadas por los docentes, el personal administrativo, los investigadores o los estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la institución”.

Aquí cabe resaltar algunas cuestiones puntuales: en primer lugar, se trata de un principio obvio, pues en nuestro sistema jurídico la responsabilidad es siempre personal. En segundo lugar, es muy difícil admitir que pueda haber un “pensamiento oficial de la institución” precisamente en una universidad que está abierta a la libre discusión de las ideas. Pero lo más importante es que el deslinde de responsabilidades nada tiene que ver con la propiedad intelectual, que es el objeto del Reglamento.

e) La propiedad de las creaciones

Detengámonos en el Art. 5º. Uno de sus párrafos establece: “En general, la Universidad Nacional de Asunción será titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones e invenciones de sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o financiados por la Universidad, de conformidad a la ley, incluidas todas las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y/o científicos, software, así como los derechos conexos al derecho de autor y de los resultados de

la investigación básica y aplicada que constituyan invenciones susceptibles de protección mediante un privilegio industrial incluidas las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, esquemas de trazado y topografías de circuitos integrados, variedades vegetales, secretos industriales, signos distintivos como marcas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y en general de cualquier otro que la ley establezca para la protección de obras del ingenio”. El párrafo presenta dudas sobre la legalidad de algunas de sus disposiciones e incluso sobre la lógica de las mismas.

En primer lugar, es válido que la UNA se considere propietaria de los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones de sus funcionarios, pero no es admisible que pretenda serlo sobre las creaciones financiadas por ella. La ley no lo autoriza. Con la sola financiación de los trabajos, la universidad no pasa a ser titular de derechos de propiedad industrial o de derechos patrimoniales de autor de lo creado, sino que se requiere una relación laboral de empleador-empleado o civil de locatario-locador por medio de un contrato de locación de obra, o bien, una cesión de derechos en aquellos casos en que sea posible hacerlo transfiriendo la propiedad de la creación.

En cuanto a la titularidad de los derechos conexos, su mención en un reglamento universitario no tiene sentido. Son titulares de derechos conexos los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores fonográficos y las estaciones de radio o televisión por la utilización que hagan, cada uno en su campo específico (fijación fonográfica, prestación artística, transmisión radial/televisiva, respectivamente), de una obra protegida con la autorización del propietario de los derechos patrimoniales sobre ella. La universidad puede autorizar el uso de una obra sobre la cual tenga derechos conexos, pero no puede ser titular de derechos por el solo hecho de que así figure en su reglamento. Para ello deberá constituirse en productora fonográfica o en estación radial/televisiva. Y en ningún caso tendrá derechos de artista, puestos estos son imposibles para una persona jurídica.

Con respecto a la propiedad que la universidad pueda ejercer sobre marcas comerciales, estas nada tienen que ver con “los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones e invenciones de sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o financiados por la universidad”. La propiedad de una marca es de quien la haya registrado. Incluso quien haya solicitado su registro tiene sobre ella derechos en expectativa. Los funcionarios o empleados de la institución o aquellas personas a quienes ella financia determinadas investigaciones se encuentran completamente al margen de cualquier marca que pueda usar la Universidad o registrarla.

Completando la crítica del Art. 5º, cabe referirse a la mención de la titularidad de la universidad sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas. La Ley N° 4.923/13 define la denominación de origen como “el nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de éstos, y cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce,

comprendidos los factores naturales así como los que sean resultado de la actividad humana”. La misma ley considera indicación geográfica “el nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, cuando determinada cualidad, reputación y otra característica sea imputable o atribuible fundamentalmente a su origen geográfico”. Tanto el registro de una denominación de origen como el de una indicación geográfica solo pueden ser solicitados por un comité de productores de la zona en que haya una producción de bienes cuyas características se deban a las condiciones de su origen geográfico. Es muy difícil que la UNA pueda encontrarse entre esos productores. Y si lo estuviera, tendría derecho al uso de la denominación o la indicación, pero no a su propiedad exclusiva como pretende el Reglamento.

El Art. 6º establece que la Universidad podrá explotar por sí o por medio de terceros los resultados de sus obligaciones, suscribir contratos de licencia y ceder total o parcialmente sus derechos de propiedad intelectual. Esto es obvio y no tiene porqué figurar en un reglamento.

Expresa el Art. 7º que la Universidad hará mención de los nombres de los inventores o de los autores cuando solicite un registro y que, a pedido expreso de un autor, respetará su decisión de que éste se mantenga anónimo o sea reconocido por un seudónimo. Con esto lo que hace la universidad es manifestar su disposición de cumplir una obligación legal. No se requiere una manifestación de acatar la ley.

Según el Art. 9º, todas las invenciones y creaciones de los estudiantes de grado o posgrado les pertenecen, sin perjuicio de que los mismos puedan ceder derechos patrimoniales a la Universidad. Esto es obvio y no tiene porqué figurar en un reglamento.

f) Disposiciones violatorias de la ley

Incorre en un error muy grave el Art. 24º, que pretende establecer las obras de creación que se encuentran en el dominio público, en violación de la Ley de Derechos de Autor. Considera en esta situación las siguientes: “1. La obra una vez vencido el tiempo de protección de los derechos patrimoniales. 2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos. 3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos. 4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República”. No existen “obras extranjeras que no gocen de protección en la República”. Expresa el Art. 3º, primera parte, de la Ley N° 1.328/98: “La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o del domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra”.

El Art. 28º pretende modificar la ley, al establecer que pertenecen a los miembros de la comunidad universitaria” (corresponde decir a los estudiantes) “los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realicen a título personal sin intervención de la UNA, no así los que tengan la orientación de

un director, coordinador o asesor, dentro del marco de sus estudios de la Universidad Nacional de Asunción, salvo convenio y/o acuerdo estipulado entre ambas partes de conformidad a la ley”. Precisamente para la ley todos los derechos morales y patrimoniales corresponden al autor. Si la intervención del coordinador o el asesor ha resultado sustancial en la elaboración de la obra, podría discutirse la posibilidad de que se lo reconozca como coautor, pero ésta es una cuestión que no está sujeta a un acuerdo contractual con la Universidad. El Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Cooperativa de Colombia, una de las fuentes del Reglamento de la UNA, trata la cuestión de una manera diferente. En efecto, el Art. 35º del cuerpo normativo colombiano expresa: “Pertenece al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente y con la orientación de un director, coordinador o asesor, dentro del marco de sus estudios en la Universidad Cooperativa de Colombia”.

g) Cesión de derechos de autor

Otra disposición con pretensiones de modificar la ley es el Art. 35º. Expresa que “la transmisión o cesión de derechos patrimoniales de autor a la Universidad Nacional de Asunción, se regirán por las cláusulas contractuales, o en su defecto por lo dispuesto en la legislación vigente sobre los tipos de contratos que se celebren”. La Ley de Derechos de Autor es restrictiva en materia de transmisión de derechos, a tal punto que la palabra “cesión” tiene en dicho cuerpo legal un significado particular, pues no implica enajenación de derechos. En consecuencia, la transmisión debe hacerse ajustándose a las disposiciones de la ley y sólo después, en la medida en que la ley lo permita, serán aplicables las disposiciones contractuales.

Tras señalar el Art. 36º que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias (algo que se halla establecido en la Ley de Derechos de Autor) el Art. 37º expresa: “Sólo se podrá utilizar software que sea legalmente licenciado o expresamente autorizado su uso por parte del dueño de los derechos y se encuentren con las respectivas licencias de uso por parte de los proveedores contratistas a nombre de la Universidad Nacional de Asunción”. En primer lugar, “legalmente licenciado” y “expresamente autorizado” significan la misma cosa. Pero, lo más importante es que esta disposición resulta completamente prescindible, pues por medio de ella la UNA se compromete a cumplir la ley. Esta es obligatoria sin necesidad de compromiso de cumplirla.

El Art. 46º establece que el uso del nombre y emblemas de la Universidad Nacional de Asunción es obligatorio en las páginas web de su propiedad. La disposición no corresponde a un reglamento de este tipo.

h) Acreditación de titularidad

Expresa el Art. 48º: “Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en el presente reglamento y la ley que rige la materia. La titularidad del invento se

acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial: 1. Patente de invención; 2. Patente de modelo de utilidad. Salvo que existan acuerdos, convenios y/o contratos”. ¿A qué se refiere esta salvedad? La titularidad de una invención o de un modelo de utilidad sólo puede ser acreditada por medio de una patente. Mediante acuerdo se puede transferir esa titularidad, pero ella siempre estará acreditada por medio de la patente correspondiente. Si la intención del redactor del reglamento fue señalar que la titularidad del invento puede cederse —algo que ya está en la ley— por medio de acuerdos, convenios y/o contratos, es otra cosa. Los mismos son hábiles para transferir la patente, pero la propiedad se acredita por medio de esta última.

En el mismo sentido, el Art. 64º manifiesta que “los derechos que acuerda este reglamento son independientes de aquellos que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho del autor, con la única limitación establecida en la ley”. Cabe insistir en que es la ley la que otorga derechos.

i) Repositorio de obras

Una disposición oscura es la que se refiere a “difusión y protección de trabajos científicos, tesis de grado y otros”, título del Capítulo I del Título V. Expresa el Art. 67º: “Disponer que todos los trabajos que persigan fines de lucro relacionados con informes científicos, técnicos, tesis de grado y posgrado, revistas, boletines, audiovisuales y micro formatos y otros por conocer originados de las diversas unidades académicas de la Universidad Nacional de Asunción, deberán ser enviados en copias impresa y magnética a la Biblioteca Central, previa autorización del Consejo de Propiedad Intelectual y de conformidad a los trámites de rigor para su difusión y publicación por donde corresponda y puesta a disposición de los usuarios”.

¿Significa esto que los autores que tengan intención de publicar comercialmente su obra deben someterla primero a la decisión del Consejo de Propiedad Intelectual? Si fuera así, ¿en cuánto tiempo tendría que expedirse el Consejo y qué pasaría si se expidiera en sentido negativo? Si el propósito de la disposición fuera que la biblioteca de la Universidad tuviera en su repositorio las obras creadas en el interior de la institución, ¿por qué se establece la obligación de enviar copia a la biblioteca de aquellas con las que los autores persigan fines de lucro? ¿Acaso las demás obras no merecen estar a disposición de todos los interesados? Justamente las que no habrán de ser difundidas comercialmente son más necesarias en una biblioteca.

Se percibe en la norma la intención de que la UNA monopolice la divulgación de todo trabajo investigativo que se realice en su interior. ¿Es posible que una universidad pueda asumir la publicación de todos los trabajos elaborados por estudiantes y profesores, sin hacer discriminaciones? En realidad, entendemos que lo que está a su alcance es asegurarse la opción de divulgarla dentro de un plazo determinado.

I. H. 2. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción

Si bien la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción no cuenta con una regulación de los derechos de propiedad intelectual, el Reglamento de los Cursos de Doctorado y el de los Cursos de Maestría y Especialización los consideran tangencialmente, al establecer las pautas generales sobre la propiedad del resultado de las investigaciones que realicen los estudiantes para la obtención de títulos de posgrado. La normativa al respecto es la misma en ambos reglamentos.

El Art. 50° del Reglamento de Cursos de Doctorado expresa: “La titularidad de los derechos económicos, invenciones, patentes y otros adelantos científicos que sean consecuencia de la investigación emprendida en el marco del curso de Doctorado corresponde, en principio, a la Universidad Católica, en cotitularidad con los autores de la investigación. Los reglamentos de cada Dirección de Posgrado deberán reglamentar ulteriormente el tema, contemplando una adecuada tutela de los derechos de los investigadores y de la Universidad”.

A su vez, el Art. 51° señala: “En todo caso, el contenido, desarrollo y conclusiones de la tesis doctoral serán de exclusiva responsabilidad del alumno”.

Analizando ambas disposiciones es posible extraer algunas siguientes conclusiones.

a) Problemas de titularidad

La UCA se asegura la cotitularidad los derechos que puedan resultar de cualquier investigación realizada en el marco de un curso de doctorado. ¿Implica esa cotitularidad el reparto proporcional de beneficios, reservándose la UCA el 50 por ciento de los derechos, dejando el 50 por ciento restante a los investigadores? ¿O entra la UCA a prorrata con todos ellos? Si bien se deja a cada dirección de posgrado la fijación de los detalles específicos, no es razonable que una cuestión de fondo como la distribución de beneficios quede supeditada a un nivel normativo inferior, con criterios que pueden ser variables de una dirección de posgrado a otra.

Es indudable que el Art. 50° se refiere exclusivamente a derechos de propiedad industrial, pues tratándose de derechos de autor la ley establece la titularidad de los autores, salvo situaciones especiales. A lo mencionado cabe agregar la falta de ajuste al lenguaje técnico-jurídico en la redacción del Art. 51°, pues enumera “derechos económicos, invenciones, patentes y otros adelantos científicos” como si fueran objetos del conocimiento de una misma categoría. Y no es así. Los derechos económicos surgen de la explotación de invenciones y otros adelantos científicos (entre unas y otros sí hay correspondencia), pero son diferentes. En cuanto a las patentes, éstas constituyen el reconocimiento estatal de derechos exclusivos sobre las invenciones. Aunque jurídicamente relacionadas, son realidades diferentes que no pueden ser tratadas en común.

El Art. 50° solo considera los derechos económicos sobre la propiedad industrial (invenciones y otros adelantos científicos). ¿Y los derechos patrimoniales de autor? Al no tomarlos en cuenta, la conclusión es que la UCA no pretende tener participación alguna en ellos. ¿Es esa, en realidad, la intención o fue un descuido del redactor del reglamento? ¿O pretende, “en principio”, adjudicar a la UCA la titularidad sobre las obras protegidas por el derecho de autor? Esto, obviamente, es absolutamente imposible en razón del contenido de la ley autoral.

El Art. 51° comienza con un conector gramatical: “En todo caso,...”. Este conector da pie a enlazar el artículo con el anterior. Y nos encontramos con que el contenido es responsabilidad de los investigadores. Es decir, siendo la norma precedente relativa a derechos patrimoniales, la disposición del Art. 51° se conecta concesivamente a una cuestión directamente relacionada con los derechos morales de autor, en particular la paternidad del autor con respecto a la obra, pues a partir de esa paternidad tiene sentido la responsabilidad que se le atribuye, cualquiera fuera su tipo (7).

I. H. 3. Universidad Nacional del Este

La Universidad Nacional del Este se encuentra en una etapa incipiente en el ámbito de la producción de obras que merezcan la protección del Derecho de Autor. De acuerdo con la Resolución N° 1177/14 de la UNE, todo contrato de profesor investigador incluye cláusulas que ponen en claro la relación de dependencia, por lo que la institución se asegura en forma exclusiva los derechos de explotación. Son particularmente ilustrativos al respecto las cláusulas estandarizadas octava y novena, que se reproducen a continuación.

“Cláusula octava: La Universidad Nacional del Este tiene los derechos patrimoniales sobre las obras que se realizan a sus expensas, y los derechos morales necesarios para la explotación de la misma con reserva del derecho a la paternidad de la obra de los que colaboren en ellas. El valor económico o explotación comercial es transferido automáticamente y en su totalidad a la Universidad Nacional del Este”.

“Cláusula novena: Corresponde a la Universidad Nacional del Este la potestad exclusiva de decidir sobre la divulgación y reproducción de las obras realizadas a sus expensas como también los demás derechos patrimoniales que le corresponden”.

Cabe advertir que los derechos morales de autor y las condiciones de su ejercicio son establecidos por la ley y no por disposición de resolución de la UNE. En los casos de las cláusulas transcritas la UNE tiene el ejercicio de los derechos

⁷ Es posible que todo se deba a una deficiencia en la expresión. Si el Art. 51° hubiese comenzado con “En todos los casos...”, la disposición no hubiera tenido conexión directa con el Art.50°. Al manifestar “En todo caso...”, sí la tiene.

morales porque así lo establece del Art. 14 de la Ley 1328/98.

I. H. 4. Disposiciones aisladas

Completamos este vistazo de las disposiciones vigentes en materia de derechos de propiedad intelectual en las universidades paraguayas con la mención de normas aisladas existentes en otras dos instituciones locales.

En su llamado “Código de buen gobierno”, la Universidad Nacional de Itapúa (UNI) expresa en el Art. 16 que ella “velará a fin de que se respeten las normas sobre protección la propiedad intelectual y los derechos de autor. La institución se compromete a excluir de la institución el uso de cualquier tipo de software o archivo de audio y video que no esté debidamente autorizado”.

Por su parte, la Universidad del Pacífico (UP) se limita al reconocimiento de los derechos de autor, omitiendo toda mención de otros derechos de creación intelectual. El Art. 57 del Reglamento de la Dirección de Investigación expresa: “La Universidad del Pacífico Privada, reconoce los derechos de autor y otorga las facilidades para registrar o patentar los resultados de los trabajos de investigación”.

I. I. Conclusión

Basado en la crítica hecha a los reglamentos analizados precedentemente y teniendo en cuenta la realidad de la investigación en Paraguay a nivel universitario, los alcances de los distintos objetos inmateriales protegidos por los derechos intelectuales y los reglamentos similares de países de la región, es necesario contar con un Reglamento de Propiedad Intelectual válido para universidades paraguayas.

Es normal que si se reglamenta una actividad —de manera específica, la distribución de los beneficios que genere— es preciso que ella exista y se desarrolle con normalidad. Sin embargo, también resulta válido un enfoque inverso: Para hacerla posible de manera concreta, se requiere el establecimiento de condiciones que le den viabilidad, que la estimulen y que le permitan sustentabilidad y crecimiento. En el caso concreto de la propiedad intelectual en el ámbito universitario, se ha de encarar una política de investigación, la creación de una infraestructura institucional, material y humana para su ejecución, la asignación de recursos y la administración de los resultados.

Un Reglamento válido puede servir para ordenar la actividad investigativa en aquellos lugares en que, mal o bien, ella se viene desarrollando, aunque sin lineamientos trazados previamente. Entendemos que el mismo resultará útil para que se constituya en punto de partida de las investigaciones para una universidad que todavía no cumple esa función.

I. J. Bibliografía

- Código del Buen Gobierno de la Universidad Nacional de Itapúa, Paraguay, 2012.
- Contrato de Profesor Investigador de la Universidad Nacional del Este, Paraguay, 2014
- KOWALSKI Stanley P., “Aprovechando al máximo la propiedad intelectual: El desarrollo de una política institucional de PI”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010
- Normativa de Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Alicante, España, 2008.
- Ordenanza de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad de la República, Uruguay, 2001.
- Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Cooperativa de Colombia, 2012
- Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay, 2013.
- Reglamentación sobre Propiedad de Resultados de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Reglamento Relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Concepción, Chile, 2008.
- Reglamento de la Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Tarapacá, Chile, 2011.
- Reglamento General sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Austral, Argentina, 2010.
- Reglamento referido a las Innovaciones desarrolladas en la Universidad de Chile, 2007.
- Reglamento de la Dirección de Investigación de la Universidad del Pacífico, Paraguay, 2010.
- Reglamento de los cursos de Doctorado, Maestría y Especializaciones de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Paraguay, 2013.

- Resolución sobre la innovación tecnológica en la Universidad de Sao Paulo, Brasil, 2014.